carga de trasferirla al hijo ó hijos que tenga ó tuviere.—Artículo 3454.

25.—La incapacidad no priva de los alimentos que por la ley corresponden, si no es que aquella provenga de delito en los casos explicados en el número 14, y en los siguientes: si el incapaz fuere el cónyuge que sobreviva y haya sido declarado adúltero en juicio durante la vida del otro ó que estuviere divorciado y hubiese dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesion del cónyuge difunto: el que hubiese cometido contra el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio: el que usare de violencia con el testador para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento: el padre ó la madre respecto de sus hijos naturales ó espúrios y de los descendientes de éstos, si no han reconocido á aquellos; y el cómplice del cónyuge adúltero, siempre que se trate de la sucesion de éste, si ha recaido sentencia judicial antes de la muerte del autor de la herencia.-Art. 3456.

26.—El que siendo incapaz de suceder, hubiere entrado en posesion de los bienes, deberá restituirlos con todas sus accesiones y con todos los frutos y rentas que hubiere percibido; mas si el que entró en posesion de la herencia, y la perdió despues por incapacidad, hubiese enagenado ó gravado el todo ó parte de los bienes, ántes de ser citado al juicio de interdiccion, y aquel con quien contrató hubiere tenido buena fé, el contrato subsistirá; pero el incapaz estará obligado á indemnizar al heredero legítimo de todos los daños y perjuicios.— Arts. 3452 y 3459.

CAPITULO CUARTO.

De la legítima y de los testamentos inoficiosos.

27.—Legítima es la porcion de bienes destinada por la ley á los herederos en línea recta, ascendientes ó descendientes, que por esta razon se llaman forzosos. El testador no puede privar á sus herederos de la legítima, sino en los casos ex presamente designados en la ley; ni puede imponer á la legítima gravámen, condicion, ni sustitucion de ninguna especie

La legítima consiste en cuatro quintas partes de los bienes, si el testador solo deja descendientes legítimos ó legitimados: en dos tercias si solo deja hijos naturales; y en una mitad si solo deja hijos espúrios. La concurrencia de otros herederos con cada una de las clases designadas no aumenta la cantidad de la parte de libre disposicion. Si el testador tuviere hijos legítimos ó legitimados é hijos naturales, se considerarán como legítima de todos ellos las cuatro quintas partes de los bienes; pero al distribuirse éstas entre los mencionados hijos, se deducirá de la porcion divisible que corresponda á los naturales, un tercio que acrecerá á la divisible entre los legítimos y no al quinto de que el padre puede disponer.—Arts. 3460, 3461, 3462, 3463 y 3464.

EJEMPLO.



Pedro al morir deja un capital de\$ y cuatro hijos; dos legítimos José y Luis,		15,000
y dos naturales, Juan y Sixto. La parte disponible del padre será\$ Los 12,000 restantes se distribuirán ficti-	3,000	
ciamente entre los cuatro hijos, y toca- rán á cada uno 3,000; pero rebajando		
un tercio de la porcion de cada uno de los naturales recibirán entrambos\$ Agregando los 2,000 que se dedujeron de	4,000	
la porcion de los naturales, á los 6,000 divisibles entre los legítimos, recibirá		
cada uno de éstos 4,000 y entrambos\$	8,000	Shirt California
Igual\$	15,000	15,000

28.—Concurriendo hijos legítimos con espúrios, la legítima de los cuatro quintos pertenece exclusivamente á los primeros; y los segundos solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del quinto libre del autor de la herencia, y en ningun caso podrán exceder de la cuota que corresponderia á los espúrios si fueran naturales. Concurriendo hijos naturales con espúrios, consistirá la legítima de todos en dos tercios de los bienes; pero al practicarse la division, se deducirá de la parte que corresponda á los espúrios, una mitad, que acrecerá á la porcion divisible entre los naturales y no al tercio de libre disposicion.—Arts. 3465 y 3466.

EJEMPLO.



Pedro muere dejando un capital de\$ y cuatro hijos; dos naturales, Juan y Luis, y dos espúrios, José y Sixto. La		12,000
division se hará en esta forma: Tercio disponible del padre\$	4,000	
La división ficticia de los dos tercios res-		
tantes entre los cuatro hijos, dará para cada uno de ellos 2,000, pero rebajan- do á cada espúrio una mitad, recibirán		
entrambos	2,000	
naturales, recibirán entrambos\$	6,000	
Igual\$	12,000	12,000

29.—La legítima de los descendientes de segundo ú ulterior grado será la que debiera corresponder á la persona á quien representan; mas no tendrán este derecho de representacion los descendientes de los hijos ilegítimos, si no son tales descendientes, legítimos, ó legítimados. Si el autor de la herencia al tiempo de su muerte no tuviere hijos, pero sí padre ó madre vivos, consistirá la legítima de los padres en dos tercios de la herencia; y si solo existieren al tiempo de la muerte de aquel, ascendientes de otros grados, consistirá la legítima de ellos en la mitad de los bienes, que se distribuirán por partes iguales.—Arts. 3467, 3468 y 3469.

30.—Concurriendo ascendientes de cualquier grado con hijos legítimos, las cuatro quintas partes pertenecerán exclusivamente ó los hijos, y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia; pero sin que en ningun caso puedan exceder de la porcion de uno de los hijos. Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos naturales, consistirá la legítima de unos y otros en dos tercios de la herencia, que se dividirán por partes iguales entre los dichos ascendientes y descendientes, considerando á aquellos como una sola persona.—Arts. 3470 y 3471.

EJEMPLO.



Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres Luis y María, y dos hijos naturales, Pedro y Ana, y
un caudol líquido de.......\$
que se dividirá en esta forma:
Tercio disponible del autor de la herencia., 6,000
Porcion de Pedro....., 4,000
Idem de Ana...., 4,000
Idem de los padres Luis y María, que dividirán entre sí por partes iguales, llevando cada uno 2,000......\$
4,000

Igual......\$ 18,000 18,000

31.—Concurriendo ascendientes de segundo ó ulterior grado con hijos naturales, consistirá la legítima de éstos en dos tercios de la herencia; y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se deducirán del tercio de libre disposicion. Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos espúrios, serán legítima de unos y otros dos tercios de la herencia; pero al practicarse la division, se deducirá de la porcion divisible entre los hijos, una mitad, que acrecerá á la porcion divisible entre los ascendientes, que serán considerados como una sola persona [*], y no al tercio de libre disposicion.—Arts. 3472 y 3473.

EJEMPLO.



Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres Luis y María,

(*) Esta expresion se encuentra en los artículos 3471 y 3474, y se deduce que debe entenderse en el 3473, puesto que el ejemplo la supone. Si los ascendientes

y dos hijos espúrios, Pedro y Marta, y un capital de	ineb was it he-up's exp	18,000
Se hará la division de este modo: Tercio disponible del autor de la herencia.\$	6,000	
Porcion de cada uno de los hijos, deducida una mitad; lo que produce para ambos	4,000	
porcion divisible entre los padres, tendrá cada uno de éstos 4,000 y entrambos. \$	8,000	
<i>Igual</i> \$	18,000	18,000

32.—Concurriendo ascendientes de segundo ó ulterior grado con hijos espúrios, será legítima de todos la mitad de la herencia, la cual se dividirá por partes iguales entre los ascendientes y los hijos, considerándose aquellos como una sola persona. Concurriendo ascendientes de cualquier grado con hijos legítimos y naturales, serán legítima de unos y otros hijos las cuatro quintas partes del caudal, que se dividirán en la forma explicada en el número 27; y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos que se sacarán del cuerpo de la herencia.—Arts. 3474 y 3475.

33.—Si los ascendientes de primer grado concurrieren con hijos naturales y espúrios, la legítima de ascendientes é hijos será de dos tercios de la herencia; pero al practicar la division, se deducirá de la parte correspondiente á los espúrios, una mitad, que acrecerá á la porcion divisible entre los hijos

se han de tomar, como son en realidad por dos personas, la division debió hacerse de este modo:

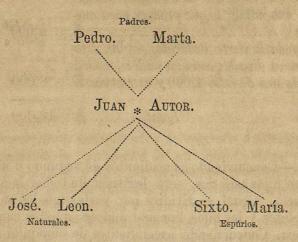
Capital que dejó Antonio	6,000	18,00
cada hijo se le deduce la mitad, \$ 1,500 de su porcion, quedan para ambos\$	3,000	
Si a los \$3,000 de cada ascendiente y 6,000 de ambos, se agregan los 3,000 deducidos a los hijos, tendra cada ascendiente.\$	9,000	
Igual\$	18,000	18,000

Podria ser que el error estuviera en el ejemplo, pero en buena lógica debe creer se que consiste en el texto, pues siempre éste se aclara por aquel.

Del frente..... 21,000 45,000

naturales, y los ascendientes que serán considerados como una sola persona (*).—Art. 3476.

EJEMPLO.



Juan al morir deja vivos á sus padres Pedro y Marta y cuatro hijos, dos naturales, José y Leon, y dos espúrios, Sixto y María, y un capital divisible de\$ Se procederá á la particion en esta forma:		45,000
Tercio disponible del autor de la herencia.\$	15,000	
Porcion ficticia de cada uno de los descen- dientes y de ambos ascendientes 6,000.		
Deducida la mitad de cada uno de los es-		
púrios, quedarán éstos con\$	6,000	
41.0		
Al frente	21,000	45,000

(*) Si no se consideraran como una sola persona, la division esta forma:	leberia ha	cerse en
Capital\$		45,000
Porcion disponible	15,000	
Porcion ficticia de cada uno de los ascendientes y descendientes, pues son seis: 5,000. Deducida la mitad de cada uno de		
108 espurios, tocan á ambos	5,000	
Porcion de ambos naturales.	12,500	
Porcion de ambos ascendientes"	12,500	

Igual....\$ 45,000

45,000

Agregados los 6,000 deducidos á los 18,000 divisibles entre ascendientes y naturales, resultan 24,000 distribuidos		
en esta forma: Porcion de ambos descendientes\$ Idem de ambos ascendientes,	16,000 8,000	
<i>Igual</i> \$	45,000	45,000

34.—Concurriendo ascendientes de ulteriores grados con hijos naturales y espúrios, la legítima de unos y otros hijos serán los dos tercios de los bienes que se dividirán en la forma explicada en el número 28; y los asendientes solo tendrán derecho á alimentos que se sacarán del tercio disponible. Es inoficioso el testamento que disminuya la legítima en cualquiera de los casos explicados en los números precedentes y el derecho del heredero forzoso en ese caso, es solo de redir el completo de su legítima.—Arts. 3477, 3482 3483.

35.—Las disposiciones de este capítulo relativas á los hijos naturales y espúrios, solo comprenden á los que hubieren sido reconocidos legalmente; y los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos, tendrán los derechos que se han explicado, siempre que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesion se trate; pero si el reconocimiento se verifica despues que el descendiente ha heredado ó adquirido derecho á una herencia, ni el que reconoce, ni sus decendientes tienen derecho alguno á la herencia del reconocido; y solo pueden pedir alimentos, que se les concederán conforme á la ley. Tanto los hijos naturales como los espúrios podrán en su disposicion testamentaria dispensar la falta de reconocimiento y dejar á sus ascendientes lo que por derecho les corresponderia si no la hubieran cometido.—Arts. 3478, 3479, 3480 y 3481.

36.—La pretericion de alguno ó de todos los herederos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento ó que nazcan despues, aun muerto el testador, anula la institucion de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas; mas si el heredero forzoso preterido muere ánter que el testador, la institucion será válida; á no ser que el

preterido deje descendientes que tengan derecho de representarlo [*]. La legítima del heredero forzoso que muere ántes que el testador sin dejar herederos que lo representen, la del incapaz de heredar y la del que renuncia á la sucesio,n formarán parte de la masa hereditaria, que se dividirá conforme á lo dispuesto

en este capítulo.—Arts. 3484, 3485 y 3486.

37. Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que hayan quedado á la muerte del testador, con deduccion de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento: al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones entre vivos, con arreglo á lo explicado en el capítulo III, título XV del Libro III; y fijada la legítima se deducirán los legados en el órden que establece el capítulo VII.—Arts. 3487, 3488 y 3489.

38.—Si el testador designó para la reduccion algun legado, no se reducirán los demas, sino cuando no baste el importe del que haya sido designado; y si el testador dió preferencia en el pago á algun legado, éste no sufrirá la reduccion sino cuando el importe de los demas no haya alcanzado para cubrir la legítima. Si la disposicion consistiere en un usufructo ó en una renta vitalicia cuyo valor se tenga por superior á la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre ejecutar la disposicion ó abandonar la parte disponible: en este último extremo, si hubiere otros legatarios y el testador no hubiese dispuesto que la renta ó usufructo fueren preferentes á los legados, la parte disponible se distribuirá entre todos los legatarios á juicio del juez, si aquellos no se convinieren. -Arts. 3490, 3491, 3492 y 3493.

39.—Revocada por inoficiosa la donación de un inmueble, si la inoficiosidad importare más de la mitad del precio de aquel, podrá el heredero ó legatario quedarse con el inmueble

devolviendo el exceso, segun se ha explicado en otro lugar. Si el heredero ó legatario á quien compete no usare de ese derecho, podrá ejercitarlo el otro interesado, si tuviere algun derecho real sobre la cosa donada; y si ninguno de ellos lo ejercita, el inmueble se venderá en pública almoneda. Si el valor de las donaciones testamentarias no alcanzare á completar la legítima, se aplicarán á su pago las hechas entre vivos, reduciéndolas en el órden y forma explicados en los tres últimos números del título XV, del Libro III; cuyas disposiciones se observarán tambien para la reduccion de los legados.—Arts. 3494 y 3495.

40.-Toda renuncia ó transaccion sobre la legítima futura es nula: los que la hicieren, podrán reclamarla cuando mueran los que la deban; pero deberán traer á colacion lo que en

el caso hubieren recibido.—Art. 3496.

CAPITULO QUINTO.

De la institucion de heredero.

41.-El testamento otorgado legalmente, será válido aunque no contenga institucion de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia ó sea incapaz de heredar: en todos esos casos se cumplirán las demas disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme á las leyes. El que no tiene herederos forzosos, puede disponer libremente de sus bienes en favor de cualquiera persona que tenga capacidad legal para adquirirlos; y aunque haya herederos forzosos, el testador es libre para dejar ó no á su cónyuge la parte á que por intestado tenga derecho, en los términos y con las condiciones que se expresan en el número 12 del título IV: si además le dejare la parte de libre disposicion, ésta no se considerará entre los biénes propios del cónyuge, para los efectos del citado número.—Arts. 3499, 3500, 3498 y 3497.

42.—El heredero debe ser instituido designándosele por su nombre y apellido; y si hubiere varios que tengan el mismo nombre y apellido, deben señalarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiera nombrar: aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador lo designare de modo que no pueda dudarse quién sea, valdrá la ins-

^(*) El derecho de representacion concedido á los descendientes se establece con toda claridad en los artículos 3467 y 3853, y no hay ninguna razon porque debieran perderlo en el caso de que el representado preterido muriera ántes que el testador, como se deduce de la generalidad con que habla el art. 3485. Segun éste, si un hijo único es preterido y el padre deja todos sus bienes á un extraño; con tal que el preterido muera antes que el testador, aunque aquel deje hijos legítimos, surtirá su efecto la institucion del extraño. Cien otros ejemplos podrian ponerse aunque no de tan monstruosa injusticia, para probar que el artículo citado debe entenderse con la restriccion puesta arriba, fundada no solamente en buenos principios de jurisprudencia sino en disposiciones expresas, ya citadas, del mismo Có-

titucion; y si entre varios individos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse á quién quiso designar el testador, ninguno será heredero. El error en el nombre, apellido, ó cualidades del heredero no vicia la institucion, si de otro modo se supiere ciertamente quién es la persona nombrada.—Arts. 3507, 3508, 3510 y 3509.

43.—La institucion de heredero puede hacerse, bien asignando al nombrado una cosa cierta ó una cantidad determinada, bien una parte alícuota de la herencia. Los herederos instituidos sin designacion de la parte que á cada uno corresponda, heredarán por partes iguales. No responde el heredero, de las deudas, de los legados ni de las demas cargas hereditarias y testamentarias, sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda; pero no se observará lo dicho en las obligaciones mancomunadas que hubieren contraido el heredero y el autor de la herencia (*).—Art. 3502, 3501 y 3503.

44.—Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y á otros colectivamente, como si dijere: instituyo por mis herederos á Pedro y á Pablo y á los hijos de Francisco, los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fuesen individualmente; á no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador. Si éste instituye á sus hermanos, y los tiene solo de padre, solo de madre, y de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado; y si llama á la sucesion á cierta persona y sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.—Arts. 3504, 3505 y 3506.

45.—Cuando fueren nombrados herederos el alma, los pobres ó algun establecimiento público, puede el testador cometer á un tercero la designacion de las personas ú objetos y la distribucion de las cantidades que á cada uno correspondan; pero si tal designacion no se hiciere, ó fueren dejados capitales en numerario á corporaciones ó establecimientos, ó la determinacion de la cuota ú objeto no se especificaren debidamente, se observará lo explicado sobre estos puntos en los números 19 y 20.—Art. 3511.

46.—El nombramiento de heredero y la distribucion del caudal en legados, hecha por una persona que no tiene hijos ni descendientes legítimos ó legitimados, ó naturales ó espú-

rios reconocidos, caducan por la superveniencia de esos herederos, y solo quedan útiles én la parte de que el testador puede disponer libremente; y si despues de instituido un hijo espúrio, sobreviene uno natural, ó si instituido éste ó aquel, sobreviene uno legítimo, la herencia debe dividirse en los términos explicados en los números 27 y 28. Si los hijos supervenientes fallecieren ántes que el testador, valdrá la disposicion.—Arts. 3512, 3513 y 3514.

CAPITULO SEXTO.

De las mejoras.

47.—Mejora es, cualquier aumento que el testador hace á la legítima de alguno de sus herederos forzosos. Ninguna donacion por contrato entre vivos, sea simple ó por causa onerosa, en favor de herederos forzosos, se reputa mejora si el donante no ha declarado formalmente su voluntad de mejorar; y por el contrario, será reputado mejora el aumento que el testador haga á la legítima de cualquiera de los herederos forzosos, aun cuando en el testamento no se le diere aquel nombre. La promesa de mejorar, hecha en escritura pública, y aceptada por aquel á quien se hace, equivale á mejora; así como la promesa de no mejorar, hecha tambien en escritura pública, hace nula toda mejora hecha en contravencion de aquella.—Arts. 3517, 3520, 3518 y 3519.

48.—Es nula toda disposicion del testador que tenga por objeto disminuir la legítima de sus herederos forzosos, en provecho de alguno ó algunos de ellos: la ley, salva la facultad que concede al testador para dejar á su cónyue la parte disponible, no consiente más alteracion en las legítimas asignadas á los herederos forzosos en el capítulo cuarto, que la que resulta de la aplicacion total ó parcial que á uno de ellos haga el testador de su parte de libre disposicion. Esta aplicacion á favor de herederos forzosos, es la que, como se ha dicho, se llama mejora. Esta puede ser señalada por el que la hace, en cosa cierta; y es válida, si el precio de la cosa no excede de la parte libre. Si la mejora no se hubiere señalado en cosa cierta, será pagada con los bienes hereditarios, y si se determinó cantidad, podrá el mejorado pedir que se le apliquen á

^(*) Art. 3969 del Código civil.